

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3802

26 DE ENERO DE 2012

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a fin de sustituir las disposiciones adscritas a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA) por la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), conforme a la Ley 133-2011.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 12 de julio de 2011, se aprobó la Ley 133, la cual enmienda la Ley 184-2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público", con el fin de reformar el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, renombrando y redefiniendo las funciones y facultades de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos incorporando nuevos poderes y concediendo mayor autonomía a los Administradores Individuales.

La Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), está facultada para asesorar y ofrecer ayuda técnica a las agencias de la Rama Ejecutiva, organismos gubernamentales componentes del Sistema, municipios y corporaciones públicas y otros aspectos relacionados con la administración de los recursos humanos para que así cuenten con

un Sistema de Administración de Recursos Humanos ágil, moderno y cónsono con los preceptos del Principio de Mérito.

En atención a lo expresado, es imperativo que esta Asamblea Legislativa enmiende la disposición referente a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA), por Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), conforme a las disposiciones de la Ley 133-2011, para adecuar el Código Político a la nomenclatura de la ley vigente. De esta manera damos más claridad y corrección técnica a dicho artículo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de Puerto
2 Rico de 1902, según enmendado, para que se lea:

3 “Artículo 177.-

4 (a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en
5 el servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio u
6 organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o
7 estipendio sea fijado de acuerdo con la Ley, recibirá paga adicional, o
8 compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno
9 Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que
10 dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal y
11 oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las
12 funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que
13 la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté
14 expresamente autorizada por la Ley, y conste expresamente en la
15 correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional

1 o compensación extraordinaria. Nada de lo aquí provisto tendrá
2 aplicación a los médicos, dentistas, farmacéuticos, técnicos de
3 emergencias médicas, asistentes dentales, enfermeras, practicantes,
4 técnicos de rayos x y personal de laboratorio que presten sus
5 servicios al Gobierno de Puerto Rico o a cualquier municipio, los
6 cuales podrán recibir remuneración adicional por este concepto de
7 acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas
8 regulares de trabajo o estando de vacaciones, si tras ser requeridos,
9 optaren por servir, disponiéndose que por horas regulares se
10 entenderá ocho (8) horas diarias y no más de cuarenta y cuatro (44)
11 horas semanales. El jefe de la agencia concernida y el Director de la
12 Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de
13 Administración de Recursos Humanos (OCALARH) deberán dar su
14 autorización previa para que cualquier médico, dentista,
15 farmacéutico, técnicos de emergencias médicas, asistente dental,
16 enfermera, practicante, técnico de rayos x, o personal de laboratorio
17 pueda prestar sus servicios al Gobierno de Puerto Rico estando de
18 vacaciones y recibir remuneración adicional por dicho servicio;
19 también se exime de la prohibición de doble compensación a los
20 maestros del Departamento de Educación, cuando ésta provenga de
21 otros empleos remunerados que podrán desempeñar en las distintas
22 dependencias, organismos, municipios y agencias del Gobierno de

1 Puerto Rico, luego de haber completado su jornada laboral en las
2 escuelas públicas. Igualmente, se exime a los empleados de los
3 programas de música, teatro y artes plásticas del Instituto de Cultura
4 Puertorriqueña que presten sus servicios fuera de horas laborables a
5 cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública o
6 municipio del Gobierno de Puerto Rico, previa autorización escrita
7 del Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña.
8 Ninguna de las disposiciones de este Artículo se interpretará en el
9 sentido de que afecte o modifique cualesquiera disposiciones de leyes
10 vigentes en que se ordene la suspensión total o parcial de los
11 preceptos de este Artículo.”

12 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.